

Causa R-3-2019 “Cecilia Agüero Ramírez y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Los Ríos”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante[s]:

- Sra. Cecilia Agüero Ramírez [Reclamantes]
- Sr. Víctor Gutiérrez Ponce
- Sra. Carla Amtmann Feccu
- Sr. Matías Fernández Hartwig
- Sr. Herman Cabrera Flores
- Sr. José Araya Cornejo
- Sr. Osvaldo Aichele Carrasco
- Sra. Nancy Silva Guerrero
- Sr. Vicente Gómez San Martín

Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos [COEVA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión de la COEVA, recaída en la aprobación del proyecto “Edificio estacionamientos subterráneos, Plaza de la República, Valdivia” [Proyecto], emplazado en dicha ciudad.

Argumentaron que la COEVA, al rechazar la impugnación administrativa contra el Proyecto, habría desconocido su interés para oponerse a la ejecución de aquel; dicho interés, se justificaría en la afectación a la vida y actividades de quienes utilizan las calles y plaza que resultarían afectadas por el Proyecto.

Sostuvieron que el Proyecto no habría contemplado medidas idóneas para resguardar y proteger el patrimonio arqueológico encontrado en su lugar de emplazamiento. Agregaron que lo anterior debería haber influido en la decisión de la COEVA, la que debió rechazar la aprobación del Proyecto. Considerando lo expuesto, solicitaron dejar sin efecto el permiso ambiental del

Proyecto; y que se ordene a la COEVA dar lugar a la impugnación administrativa presentada contra aquel.

La COEVA sostuvo que, al realizar la impugnación administrativa, los Reclamantes no habrían justificado de que forma la ejecución del Proyecto les generaría un perjuicio o afectación en sus intereses y/o derechos. Agregó que el responsable del Proyecto habría incorporado todas las medidas de mitigación solicitadas por los organismos públicos durante la evaluación ambiental de aquel; destacando entre dichas medidas, aquellas que se habrían establecido para hacerse cargo de los impactos significativos respecto del patrimonio arqueológico.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación en todas sus partes, al estimar que los Reclamantes no justificaron suficientemente su interés tanto en la impugnación administrativa como judicial.

3. Controversias.

- i. Si los Reclamantes justificaron su interés al impugnar la resolución en sede administrativa.
- ii. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto, la COEVA actuó coordinadamente con otros organismos públicos con competencia ambiental.
- iii. Si se infringieron los arts. 9, 9 bis, 16 y 24 LBGMA al aprobar un proyecto que no cumple con la normativa ambiental aplicable.
- iv. Si el Proyecto contempló medidas de mitigación apropiadas respecto a posibles impactos ambientales.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, para impugnar adecuadamente un permiso ambiental, se debe especificar el interés en oponerse a aquel y el grado de afectación que genera el Proyecto respecto al medio ambiente y/o calidad de vida de quienes reclaman. Al presentar la impugnación administrativa, los Reclamantes no señalaron el tipo de interés comercial y/o ambiental que resulta afectado por la aprobación del Proyecto. En este orden, los Reclamantes tampoco especificaron los intereses y/o derechos individuales o colectivos que resultan perjudicados por la ejecución material del Proyecto; misma omisión cometieron respecto a las actividades que realizan en el área de influencia del Proyecto.

- ii. Que, si bien en la impugnación judicial los Reclamantes señalaron que habitan y desarrollan actividades en el área de influencia del Proyecto y agregaron que la ejecución de aquel les origina un perjuicio directo, el Tribunal no puede analizar y dar lugar a dichos argumentos. Lo anterior, ya que el Tribunal sólo puede pronunciarse respecto a aquellos argumentos incorporados en la impugnación judicial, siempre que sean los mismos o, al menos, tengan una conexión o relación significativa con aquellos que forman parte de la impugnación administrativa.
- iii. Que, los argumentos del reclamo judicial carecen de precisión, fundamentación y solidez; son vagos y genéricos, por ejemplo, al no especificar el tipo y periodicidad de las actividades que realizan los Reclamantes en el área de influencia del Proyecto. Además, ninguno de los Reclamantes habita en o a una distancia cercana al área de influencia del Proyecto.
- iv. Que, al admitir a trámite la impugnación administrativa, el SEA no debió solicitar a los Reclamantes que aclararán o especificarán su interés, y el tipo de afectación que conlleva la ejecución del Proyecto. Lo anterior, ya que el interés es un asunto que requiere de un estudio minucioso de los antecedentes presentados y, por ende, el SEA debe pronunciarse sobre aquel al emitir la decisión que resuelve el fondo de la impugnación administrativa.
- v. Que, no basta con fundar la impugnación administrativa contra un permiso ambiental en la sola intención de que aquel se ajuste a la normativa ambiental sino que, además, se requiere que la ejecución del Proyecto conlleve una afectación a un interés y/o derecho reconocido por la legislación.
- vi. Que, se rechazó íntegramente la impugnación contra el Proyecto, ya que los Reclamantes no justificaron en sede administrativa ni judicial, como la ejecución de aquel afecta al medio ambiente y/o a sus derechos. En consecuencia, el permiso ambiental del Proyecto no sufrió alteraciones.
- vii. Que, resultó improcedente emitir pronunciamiento sobre los demás asuntos controvertidos, ya que los Reclamantes no cumplieron con un requisito básico y mínimo para impugnar adecuadamente un permiso ambiental.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 10]

[Ley N° 19.880](#) [art. 21, 30, y 31]

VI. Palabras claves

Invalidación, legitimación activa, interés, patrimonio arqueológico, área de influencia.